Roj: **SAN 3494/2020** - ECLI: **ES:AN:2020:3494**

Id Cendoj: **28079230062020100316**
Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **6**
Fecha: **30/10/2020**
Nº de Recurso: **206/2017**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3494/2020,**
AAAN 5752/2020

FONDO DOCUMENTAL

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000206 /2017

Tipo de Recurso: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Núm. Registro General: **01743/2017**

Demandante: **WARNER BROS. ENTERTAINMENT ESPAÑA, S.L.**

Procurador: **Dª MARÍA CONCEPCIÓN VILLAESCUSA**

Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA**

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: **D. MARIA JESUS VEGAS TORRES**

S E N T E N C I A Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **206/2017**, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dª María Concepción Villaescusa, en nombre y en representación de **WARNER BROS. ENTERTAINMENT ESPAÑA, S.L., ("Warner")**, contra la Resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los mercados y la Competencia de 19 de enero de 2017 mediante la cual se ejecuta la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Supremo por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto frente a la de

esta Sala y Sección de fecha 14 de marzo de 2013, recaída en el recurso número 247/2006 cuyo objeto era la resolución de la CNC de fecha 10 de mayo de 2006 y contra la posterior Resolución de la CNMC de 23 de marzo de 2017 por la que se acordaba la "rectificación de errores" de la Resolución de 19 de enero de 2017.

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que dicte sentencia por la que se anule las Resoluciones sancionadoras de 19 de enero de 2017 y de 23 de marzo de 2017 por la que se impone una multa de un millón quinientos cuarenta y nueve mil trescientos diez euros (1.549.310 euros).

SEGUNDO. - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO. - No habiéndose solicitado trámite de vista y tras el trámite de conclusiones se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO. - Para votación y fallo del presente proceso se señaló el día 21 de octubre del año en curso, fecha en la que ha tenido lugar, designándose ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Dª Mª Jesús Vegas Torres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los mercados y la Competencia de 19 de enero de 2017 mediante la cual se ejecuta la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Supremo por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto frente a la de esta Sala y Sección de fecha 14 de marzo de 2013, recaída en el recurso número 247/2006 cuyo objeto era la resolución de la CNC de fecha 10 de mayo de 2006.

La parte recurrente fundamenta su demanda en los siguientes motivos de impugnación.

1- La caducidad del expediente sancionador VS/0588/05. Invoca la infracción del artículo 56.2 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia ("LDC 1989"), que concedía al TDC para tramitar y resolver el expediente un plazo de 12 meses más 30 días. En el presente caso, denuncia que en esa fase se han invertido más de 20 meses.

2 - La vulneración del procedimiento legalmente establecido al dictar la Resolución de 23 de marzo de 2017, que pone fin al Expediente sancionador VS/0588/05 Y.

3 - La falta de motivación en la determinación del importe de la multa establecida en la Resolución sancionadora.

La Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente recurso conviene poner de manifiesto los siguientes hechos que resultan de las actuaciones:

- La resolución de la CNC de fecha 10 de mayo de 2006 (Expediente 588/2015) acordó imponer a la ahora recurrente una sanción por importe de 2.400.000 euros.

- Dicha resolución fue recurrida ante esta Sala y Sección que dictó sentencia con fecha de 14 de marzo de 2013 en el recurso 247/2006 cuyo Fallo fue del siguiente tenor literal: *"ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de WARNER SOGEFILMS A.I.E., contra Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 10 de mayo de descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en la cuantificación de la multa, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos en tal extremo, declarando que el porcentaje para determinar la multa, que no podrá exceder del 5%, habrá de aplicarse sobre el volumen de ventas de cada sancionada, correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal, confirmándola en sus restantes pronunciamientos"*.

- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación que fue resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2015, dictada en el recurso 1413/2013 cuyo fallo, literalmente, decía:

Primero. - " Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Sociedad WARNER SOGEFILMS, A.I.E. contra la sentencia de la Sección Sexta de

la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 2013, dictada en el recurso contencioso-administrativo 247/2006 .

Segundo. - Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de casación a la parte recurrente, en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía".

- En ejecución de esta sentencia dictada por el Tribunal Supremo se dictó la resolución se dictó resolución con fecha de 19 de enero de 2017, por la que se cuantificó la sanción de la ahora recurrente en 2.280.577 euros.

- Mediante resolución de la CNMC de 23 de marzo de 2017 se acordó la "rectificación de errores" de la Resolución de 19 de enero de 2017, modificando la base de cálculo de la sanción y el importe de la multa, que quedó fijado en 1.549.310 euros.

TERCERO.- Como hemos adelantado, la parte recurrente opone la caducidad del expediente sancionador. Denuncia que la resolución recurrida fue dictada transcurridos dos años desde la reapertura del expediente administrativo que culminó con la imposición de una nueva sanción a la actora.

La controversia jurídica planteada por la parte recurrente sobre la caducidad ha sido resuelta por Sentencia de la Sala 3º del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2019 (RCA 5246/2018), en la que se declaraba lo siguiente, a cuya doctrina se remite la Sentencia de la misma Sala de 5 de marzo de 2020 (ROJ: STS 743/2020 - ECLI:ES:TS:2020:743 Recurso: 1957/2019, a cuyo tenor:

"[...] 1/ Anulada jurisdiccionalmente una resolución sancionadora únicamente en lo que se refiere a la cuantía de la multa, la nueva resolución administrativa que recalcula el importe de la multa de acuerdo con los criterios fijados en la propia sentencia es un acto de ejecución que debe llevarse a cabo en los plazos legalmente establecidos para la ejecución de sentencias (artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenido-Administrativa), sin que resulten de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 42 , 44 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (ahora, artículos 21 , 25 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) sobre el plazo de la Administración para resolver y la caducidad del procedimiento sancionador.

2/ El cumplimiento de la sentencia que anula la resolución sancionadora únicamente en lo relativo a la cuantía de la multa no exige que se inicie y tramite un nuevo procedimiento administrativo cuando la propia sentencia deja señalados, de acuerdo con lo debatido el proceso, los criterios y pautas para la cuantificación de la multa. El trámite de audiencia previo al dictado de este acto de ejecución únicamente será necesario en caso de que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia requiriese abordar cuestiones no debatidas en el proceso o la realización de operaciones en las que hubiese algún margen de apreciación, no delimitado en la sentencia pues sólo en ese caso la omisión del trámite de audiencia podría causar indefensión a la parte interesada.".

La fijación de esta doctrina jurisprudencial se sustenta en los siguientes razonamientos jurídicos, que procedemos a trascribir:

"[...] Ante todo es necesario destacar que (...) la resolución de la CNMC impugnada en el proceso de instancia fue dictada en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de esta Sala de 29 de septiembre de 2015 (casación 721/213), que había anulado una anterior resolución sancionadora y ordenado a la CNMC que cuantificase nuevamente la sanción pecuniaria.

La citada sentencia de 29 de septiembre de 2015 no acordó el reinicio ni la retroacción del procedimiento administrativo sancionador, sino que, sencillamente, ordenó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia *"...que cuantifique la sanción pecuniaria dispuesto en los artículos 63 y 64 conforme a lo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , en los términos fundamentados"*. Y ello porque, aparte de la expresa remisión que se hace en la parte dispositiva de la sentencia a lo establecido en los preceptos legales relativos a la cuantificación de las sanciones, la propia sentencia de 29 de septiembre de 2015 deja explicado, en su F.J. 8º, por qué esta Sala consideraba que en la anterior resolución sancionadora se habían vulnerado los criterios de graduación de las sanciones establecidos en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, señalando asimismo la sentencia diversas circunstancias que debían tomarse en consideración para cuantificar la multa; todo ello para terminar concluyen el citado F.J. 8º de la sentencia que debía ordenarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que *" (...) cuantifique la sanción pecuniaria aplicando los criterios legales previstos en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , ateniendo a las circunstancias atenuantes expuestas, y que, en ningún caso, podría superar la cifra de un millón ochocientos mil euros 1.800.000 €), para no incurrir en la prohibición de reformatio in peius"*.

Es decir, la sentencia ordenaba a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una concreta actuación: que dictase un nuevo acto de cuantificación de la sanción; y se indicaban en la propia sentencia los criterios con arreglo a los que debía hacerse la cuantificación de la multa.

Así las cosas, el cumplimiento de la sentencia no exigía que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia iniciase formalmente un procedimiento, entendido éste como sucesión de actos y trámites conducentes a un resultado, sino, sencillamente, que dictase una nueva resolución con arreglo a los criterios y pautas que la propia sentencia dejaba señalados.

Una vez dictada por la CNMC la resolución que fija nuevamente el importe de la sanción, la parte que estuviese disconforme con lo resuelto bien podría haberlo impugnado promoviendo a tal efecto el correspondiente incidente de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 103, apartados 4 y 5, y 109 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pero la representación de la recurrente no hizo tal cosa, sino que decidió interponer un recurso contencioso-administrativo independiente contra la citada resolución. Ahora bien, el haber optado por esta alternativa no priva a la resolución de la CNMC de su verdadera naturaleza, la de ser un acto dictado en ejecución de sentencia y precisamente para dar cumplimiento a lo decidido en ella.

En consonancia con lo que llevamos expuesto, consideramos que no resultan de aplicación al caso que estamos examinando las previsiones contenidas en los artículos 42, 44 y 92 de la Ley 30/1992 (ahora, artículos 21, 25 y 95 de la Ley 39/2015) sobre el plazo de la Administración para resolver y la caducidad del procedimiento sancionador. Y ello porque, como ya hemos señalado, la resolución impugnada en el proceso de instancia no era un acto que pusiese fin a un procedimiento administrativo sino un acto dictado directamente en ejecución de la sentencia.

Por lo demás, carecería de sentido intentar aplicar al caso las consecuencias propias del instituto de la caducidad del procedimiento. En efecto, si en la regulación general de los ya citados artículos 42, 44 y 92 de la Ley 30/1992 la caducidad no impide que el procedimiento vuelva a iniciarse, salvo que hubiese transcurrido el plazo de prescripción, tal previsión de reinicio del procedimiento sancionador no encuentra encaje en un supuesto como el que aquí se examina, dado que la existencia de la infracción ya está afirmada por sentencia firme y únicamente queda por cuantificar -según lo ordenado por esta misma sentencia- el importe de la sanción.

Ello no supone que la Administración pueda en estos casos postergar indefinidamente el dictado de la resolución que fije la cuantía de la multa, pues, a parte del límite general que supone el instituto de la prescripción de la infracción, la ejecución de lo resuelto en sentencia debe llevarse a cabo en los plazos legalmente establecidos (artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenido-Administrativa); y en caso de incumplimiento cualquier interesado puede instar la ejecución forzosa o la ejecución subsidiaria, conforme a lo previsto en la regulación general de la ejecución de sentencias dictadas en el ámbito contencioso-administrativo (artículos 104.2, 108 y 109 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción).

CUARTO. - En estrecha relación con lo anterior, se plantea en el presente recurso de casación la cuestión de si es preciso otorgar un nuevo trámite de audiencia a los interesados antes de dictar la resolución por la que se ejecuta una sentencia que obliga a recalcular el importe de la multa con arreglo a los criterios sentados en la propia resolución judicial.

La recurrente alega la infracción de los artículos 134.3 y 135 de la Ley 30/1992, en relación con los artículos 64 de la Ley de Defensa de la Competencia y 42.3 de su Reglamento, por omisión del trámite de audiencia con resultado de indefensión. Pues bien, la respuesta a este motivo de impugnación está estrechamente vinculada a las consideraciones que hemos expuesto en el apartado anterior.

Con carácter general cabe señalar que el trámite de audiencia únicamente sería necesario en caso de que para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia fuese necesario abordar cuestiones no debatidas en el proceso o requiriese la realización de operaciones sobre las que hubiese algún margen de apreciación, no determinado en sentencia, pues sólo en ese caso la omisión del trámite de audiencia podría causar indefensión a la parte interesada. Pero de nada ello hay constancia en el caso que estamos examinando pues la recurrente no ha justificado que para fijar la nueva cuantía de la multa la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia haya abordado cuestiones ajenas a lo debatido en el proceso o realizado operaciones y cálculos sobre los que existiese algún margen de apreciación no delimitado en sentencia y sobre los cuales, por tanto, la parte interesada debiera haber tenido ocasión de manifestar su parecer.

En efecto, hemos visto que el cumplimiento de la sentencia que anuló la anterior resolución sancionadora no exigía que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia iniciase y tramitase un nuevo procedimiento, pues, sencillamente, la sentencia ordenaba que dictase una nueva resolución con arreglo a los criterios y pautas que la propia sentencia dejaba señalados. s criterios que formaron parte del debate y fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia. Y, siendo ello así, el cabal cumplimiento de lo ordenado no exigía un nuevo trámite de audiencia en vía administrativa pues la cuestión ya había sido objeto de pronunciamiento jurisdiccional.

QUINTO.- Por último, denuncia la parte recurrente que la Resolución carece de la motivación y coherencia interna que permitan conocer el razonamiento seguido para obtener la cifra con la que se le ha sancionado. En concreto, manifiesta que le resulta imposible conocer cómo se ha llegado a la conclusión de que corresponde la aplicación de un porcentaje del 4,00% del volumen de negocios del ejercicio; por qué la participación de Warner en el mercado afectado es cuantificada en un 17,5% del total facturado por todas las empresas, dado que no se han sin especificado cuáles han sido los importes de facturación que han sido considerados en cada caso, dónde han sido obtenidos y cómo han sido verificados. Y que tampoco aparece justificado el "límite de proporcionalidad estimado" que se cifra en 31.800.000 euros.

Por lo demás y por lo que se refiere al beneficio ilícito que pudiera haber obtenido la empresa infractora en el mercado afectado explica que el beneficio probado según las cuentas auditadas y registradas obtenido Warner Sogefilm durante los años del cartel fue infinitamente inferior al considerado en la resolución recurrida y que, de hecho, no existieron beneficios sino perdidas. Por ejemplo: pérdidas

Y de 435.070,33 euros en 2003 y 4.731,96 euros en 2002 de acuerdo con las cuentas auditadas y que la cifra de 31.800.000 euros es muy cercana a la cifra de "ventas" de la actora durante esos años (38.895.692,13 euros de acuerdo con las cuentas de 2005), pero que la cifra de "ventas" nada tiene que ver con el "beneficio" y no puede servir para determinar la proporcionalidad de la multa, pues, por definición, la multa se calcula como un porcentaje de 1 a 10% sobre la cifra de "ventas. Añade que para cerrar el círculo de despropósitos, en nota al pie de página se dice que los 31.800.00 de euros están relacionados con los "márgenes brutos de explotación" de empresas del mismo sector.

Para terminar, denuncia la nula fiabilidad de los datos utilizados por la CNMC. Explica que la CNMC, a los efectos de confeccionar la multa, utilizó los datos de una empresa distinta a la que fue sancionada (los Warner Bros Entertainment España, S.L en lugar de los de Warner Sogefilms), lo que propició que con posterioridad tuviera que emitir una corrección de errores de la Resolución sancionadora (que es en realidad es una nueva Resolución del Expediente sancionador) a la que se amplió el presente recurso. Señala que como puede verse en la rectificación de errores recogida en la Resolución de 23 de marzo de 2017, la CNMC se limitó a eliminar el párrafo primero de la página 9 donde claramente se hacía constar que la recurrente le había proporcionado los datos de ventas correspondientes al año 2005 de la empresa sancionada (Warner Sogefilms) -38.732.751 euros-, pero la propia CNMC, por voluntad propia, requirió del Registro Mercantil las cuentas de la sociedad Waner Bro., y viendo que tenía un volumen de ventas de 57.014.430 decidió aplicar éste. Ahora bien, habiendo corregido sólo los datos de las ventas sobre las que se calcula la sanción, cabe preguntar si el resto de datos utilizados por la CNMC pudieran ser también incorrectos al estar referidos a la otra compañía.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la motivación de la sanción, la resolución recurrida, explica cuál ha sido el razonamiento empleado para fijar el importe de la multa frente a la que se recurre por la parte recurrente:

- Parte de un volumen de ventas para el ejercicio que terminó el 31 de Diciembre de 2005 de 38.732.751 euros, que coincide con la cifra de negocios que resultan de las cuentas depositadas en el Registro Mercantil.

- La cuota media de mercado de las cinco empresas afectadas por el cartel es de un 68,23%; correspondiendo a la ahora interesada un 17,50%%.

- El ámbito geográfico es todo el territorio nacional y la duración de la participación en el cartel desde 1998 hasta 2004.

- No se aprecian agravantes ni atenuantes.

- La valoración global de la densidad antijurídica de la conducta se fija en el 4% del volumen de ventas, con lo que se cumple el límite del 5% fijado por la sentencia de la A.N. y confirmado por el T.S.

- Y por lo que se refiere al límite de proporcionalidad fijado en la resolución recurrida, se explica que la cifra consignada resulta de las características de la infracción acreditadas en la resolución inicial y de los márgenes brutos de explotación de empresas del mismo sector y de tamaño semejante durante el periodo de la infracción, según datos del banco de España.

- Sobre esta base, correspondería una multa de 1.549.310 euros.

Así las cosas, esta Sala no comparte con la recurrente que la determinación de la sanción no resulte motivada pues como recuerda la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, en el asunto C-194/14 P, AC-Treuhand AG *"a la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/Comisión, C- 295/12 P, EU:C:2014:2062 , apartado 181)."*

SÉPTIMO.- No obstante, como ya ha resuelto la Sala (Sección Sexta) en las sentencias dictadas en el PO 196/2017 (S. de 6 de junio de 2019) y en el PO 202/2017 (S. de 13 de junio de 2018) en recursos interpuestos por las empresas sancionadas en el mismo cartel que la ahora recurrente, contra las resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación formulados contra las sentencias dictadas en esta misma Sala frente a la resolución dictada por la CNMC en el expediente sancionador VS/0588/05, apreciamos un error en la determinación de la cuota de mercado tomada en consideración para modular la sanción.

Así, como decíamos en nuestra Sentencia de 6 de junio de 2018 (PO 196/2017):

"Para una mejor comprensión de la cuestión planteada debe establecerse con claridad la diferencia entre dos conceptos bien distintos: Por una parte, el volumen de ventas del ejercicio anterior al de la imposición de la sanción, que nos permitirá calcular de forma individualizada para cada empresa el límite máximo de la sanción (artículo 10.1 LDC 1989), y por otra la determinación de su cuota de mercado, que nos permitirá modular la sanción (artículo 10.2 c, LDC1989).

El TDC estableció una cuota media de todas las empresas en el mercado cartelizado durante el período 1998 a 2003 y ésta fue del 68,23%. Dicho cálculo fue el producto de la fórmula empleada por el TDC que consideró que debía realizarse una atribución equivalente de las cuotas de mercado de las cinco empresas implicadas durante el período de duración del cártel, dado que dichas empresas se alternaban en la primera posición de ventas. De esta forma se podía evitar, por razones de equidad, que la empresa líder de ventas del último año resultara más penalizada que las otras.

Tal y como hemos dicho, eso no fue corregido ni por la Audiencia Nacional, ni por el Tribunal Supremo para el cálculo de la cuota de mercado, pues lo que el Tribunal Supremo anuló fue el criterio seguido por el TDC de dividir por cinco dicho volumen de ventas a los efectos de calcular el importe total de ventas a que se refiere el artículo 10.1 de la LDC 1989 como límite de la sanción, ya que éste debe ser el individual de cada empresa.

De lo que se trata ahora, es de calcular la cuota de mercado a los efectos de modular la sanción, que es una cuestión distinta a la del cálculo del volumen de ventas del ejercicio anterior al de la imposición de la sanción, operación que, indudablemente, debe hacerse sobre la base de la actividad individual de cada empresa.

Así las cosas, debe estimarse el recurso en este punto y aplicarse para el cálculo de la cuota de mercado un criterio uniforme para todas las empresas, que fue fijado por el TDC en equidad en un 3,7%. de la cantidad base. "

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede imponer costas, dada la estimación parcial de este recurso.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FA LLO

Estimamos en parte el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dª María Concepción Villaescusa, en nombre y en representación de **WARNER BROS. ENTERTAINMENT ESPAÑA, S.L., ("Warner")** y en consecuencia anulamos el acto impugnado en lo que se refiere al método de cálculo de la cuota de mercado a los efectos del artículo 10.2 c) de la Ley 16/19898 de 10 de julio de Defensa de la Competencia, que deberá ser cuantificado de acuerdo con las pautas establecidas en el Fundamento Jurídico Séptimo de esta resolución. Una vez calculado deberá aplicarse a la multa impuesta con el efecto de reducción correspondiente. Desestimamos el recurso respecto de los demás pedimentos. Sin costas. Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no**tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 19/11/2020 doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ